


[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

S S D.

MINHACIENDA



Enviado vía Email

H

Bogotá, D.C. 03 NOV. 2015

100208221- 01448

Señor

**HÉCTOR JOSUÉ ROA VARGAS**

jroa@ciconalexltda.com

Funza La Victoria Vereda El Hato Km 2 Vía Cota

Cundinamarca - Colombia.

Ref.: Radicado 040387 del 16/10/2015

Tema: Aduanero  
 Descriptor: Certificado al Proveedor – Anulación  
 Fuente: Ley 67 de 1979, artículo 5º.  
 Decreto 2685 de 1999, artículos 1º, 40-5.  
 Resolución 9 de 2013, artículo 2º.  
 Resolución 107 de 2013, artículo 5º.

Atento saludo, señor Roa:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el radicado de la referencia expone un supuesto fáctico relacionado con el hurto de una mercancía a una Sociedad de Comercialización Internacional, y consulta que sucede con el CP (certificado al proveedor) expedido al proveedor nacional?

En primer lugar es de recordar que la competencia de esta Subdirección está relacionada con la interpretación de las normas, en los términos señalados al inicio de este documento. Por lo que no corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el caso que expone, no obstante, conviene señalar:

En el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, define el certificado al proveedor - CP, así:

*"Es el documento en el que consta que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 40-5 del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario. Este Documento no es transferible a ningún título..."*

El artículo 40-5 ibídem, establece entre otras obligaciones a las Sociedades de Comercialización Internacional, las siguientes:

"...3. Expedir en debida forma, de manera consecutiva y en la oportunidad legal los Certificados al Proveedor.

...6. Exportar las mercancías dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor."

El artículo 481 del Estatuto Tributario establece en su literal b) que son bienes exentos, con derecho a devolución:

"Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, **siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados**, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.

De igual forma, el numeral 4 del artículo 2º de la Resolución 9 de 2013, dispone:

"Anular y/o Modificar el Certificado al Proveedor, -CP- en forma física conservando los soportes que dieron lugar a dicha modificación o anulación, junto con los Certificados al Proveedor inicial y de modificación o la Anulación para efectos de control posterior."

Por último el artículo 5º de la Resolución 107 de 2013 establece la anulación del Certificado al proveedor, en los siguientes términos:

"Se entiende que un Certificado al Proveedor se anula cuando la Sociedad de Comercialización Internacional devuelve al proveedor la totalidad de la mercancía. La anulación del Certificado al Proveedor de que trata el parágrafo del artículo 40-6 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 380 de 2012, **deberá efectuarse a través de los servicios informáticos electrónicos**. La anulación del certificado, debe realizarse el día en que el proveedor recibe de la Sociedad de Comercialización Internacional la mercancía objeto de devolución total. En todo caso, la devolución de las mercancías deberá efectuarse antes de la exportación final de las mercancías o del vencimiento del término establecido para realizar la exportación, lo que suceda primero"

Ante el supuesto fáctico y las normas expuestas, se puede inferir que si no se puede realizar la exportación de la mercancía por el hurto de la misma, aunque no se trata de una devolución de mercancía al proveedor, le corresponde a la Sociedad de Comercialización Internacional proceder con la anulación del certificado al proveedor - CP y advertir tal circunstancia al proveedor para evitar la utilización de dicho documento en la declaración bimestral de IVA, toda vez que la mercancía no va ser efectivamente exportada.

Ahora bien, en el evento que no se efectúe la anulación del Certificado al Proveedor -CP-, y se haga uso en la correspondiente declaración bimestral de IVA, corresponderá a la Sociedad de Comercialización Internacional responder ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la devolución de los beneficios fiscales en los términos del artículo 5º de la Ley 67 de 1979, que dispone:

"La realización de las exportaciones será de exclusiva responsabilidad de la sociedad de Comercialización Internacional y por lo tanto, si no se efectúan estas últimas dentro de la oportunidad y condiciones que señale el Gobierno nacional, con base en el artículo 30. de esta Ley, deberán las mencionadas sociedades pagar a favor del Fisco Nacional una suma igual al valor de los incentivos y exenciones que tanto ella como el productor se hubieran beneficiado, más el interés moratorio fiscal, sin perjuicio de las sanciones previstas en las

*normas ordinarias."*

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normativa" - "técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,



**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

P.: Ofm. / R.: Cnyd.